

SECRETARÍA: Sincelejo, quince (15) de septiembre de dos mil veinte (2020).
Señor Juez, le informo que se encuentra pendiente resolver recurso de reposición contra el auto de 02 de marzo de 2020, además de solicitud de terminación del proceso por pago presentada por las partes. Lo paso al despacho para lo que en derecho corresponda. Sírvasse proveer.


ALFONSO PADRÓN ARROYO
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DE SINCELEJO - SUCRE

Sincelejo, quince (15) de septiembre de dos mil veinte (2020)

ACCIÓN EJECUTIVA

Radicación N° 70001-33-33-008-2015-00199-00

Demandante: CLUVIN BANQUEZ LUNA.

Demandado: CONTRALORÍA GENERAL DEL DEPARTAMENTO DE SUCRE.

1. ANTECEDENTES.

Por auto de 21 de febrero de 2017¹ se libró mandamiento de pago y se accedió al decreto de medidas cautelares de embargo y retención de los dineros con carácter de embargables que tenga depositados la Contraloría General del Departamento de Sucre, en cuentas corrientes y de ahorro del Banco de Bogotá, Agrario, Occidente, BBVA, Bancolombia, Bancafé, Las Villas, Davivienda, Granahorrar y Popular de la ciudad de Sincelejo.

Por memorial de 17 de octubre de 2019, reiterado el 05 de febrero de 2020², la parte actora solicitó que se requiriera a DAVIVIENDA, y se inicie el trámite de imposición de sanciones, debido a que ésta se rehúsa a retener recursos alegando una eventual inembargabilidad de los mismos. Además pide se extienda la medida a todos los recursos que maneja la Contraloría por tratarse de un crédito laboral y se ratifique la misma a Davivienda.

Por su parte, la demandada Contraloría General del Departamento de Sucre, en escrito de 07 de febrero de 2020³, solicitó el levantamiento de la medida cautelar.

¹ Folios 71-75.

² Fls.224-238.

³ Fls.239-242.

A través de auto de 02 de marzo de 2020⁴, se resolvieron las anteriores solicitudes, disponiendo requerir a DAVIVIENDA, para que diera respuesta al Oficio No. 0405 de 04 de junio de 2019, sobre la orden de embargo dispuesta en contra de la Contraloría General del Departamento de Sucre y negar la solicitud de ampliación de la medida de embargo sobre todos los recursos de la Contraloría General del Departamento de Sucre; así mismo negar el levantamiento de las medidas de embargo dispuestas por auto de febrero de 2017.

Decisión de levantamiento de medida cautelar que fue objeto de recurso ⁵de reposición por parte de la parte demandada Contraloría General del Departamento de Sucre, habiéndose dado traslado del recurso a la parte actora por secretaría los días 11, 12 y 13 de marzo de 2020⁶, recibiendo pronunciamiento el día 13 de marzo de 2020⁷, y estando pendiente que el despacho se pronuncie al respecto.

Por otra parte, se tiene solicitud de terminación del proceso por pago, presentada por la demandada Contraloría General del Departamento de Sucre y siendo coadyuvado por el demandante y su apoderada judicial, que será objeto de decisión en esta oportunidad.

2. CONSIDERACIONES

2.1. De la solicitud de terminación de proceso por pago total de la obligación.

Sea lo primero que el despacho se pronuncie sobre si acepta o no la terminación del proceso por pago total de la obligación, como quiera que de ello dependerá si se debe surtir el estudio del recurso de reposición contra el auto de 02 de marzo de 2020, en cuanto dispuso negar la solicitud de levantamiento de las medidas cautelares decretadas en este proceso. Por lo que se procede a resolver la solicitud en los términos siguientes:

2.1.1. El Código General del proceso, aplicable por remisión expresa del artículo 306 del C.P.A.C.A., dispone en su artículo 461, lo concerniente a la terminación del proceso ejecutivo por pago, norma que a la letra reza:

“Artículo 461. Terminación del proceso por pago.

Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.

⁴ Folios 247 a 251.

⁵ Folios 254 a 258.

⁶ Fl.259.

⁷ Fls.260 al 263.

Si existieren liquidaciones en firme del crédito y de las costas, y el ejecutado presenta la liquidación adicional a que hubiere lugar, acompañada del título de consignación de dichos valores a órdenes del juzgado, el juez declarará terminado el proceso una vez sea aprobada aquella, y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.

Cuando se trate de ejecuciones por sumas de dinero, y no existan liquidaciones del crédito y de las costas, podrá el ejecutado presentarlas con el objeto de pagar su importe, acompañadas del título de su consignación a órdenes del juzgado, con especificación de la tasa de interés o de cambio, según el caso. Sin que se suspenda el trámite del proceso, se dará traslado de ella al ejecutante por tres (3) días como dispone el artículo 110; objetada o no, el juez la aprobará cuando la encuentre ajustada a la ley.

Cuando haya lugar a aumentar el valor de las liquidaciones, si dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria del auto que las apruebe no se hubiere presentado el título de consignación adicional a órdenes del juzgado, el juez dispondrá por auto que no tiene recursos, continuar la ejecución por el saldo y entregar al ejecutante las sumas depositadas como abono a su crédito y las costas. Si la consignación se hace oportunamente el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.

Con todo, continuará tramitándose la rendición de cuentas por el secuestro si estuviere pendiente, o se ordenará rendirlas si no hubieren sido presentadas.” (Negrillas fuera del texto original).

El doctrinante Mauricio Fernando Rodríguez Tamayo, ha dicho respecto a la terminación del proceso ejecutivo por pago⁸, lo siguiente:

“El proceso ejecutivo se inicia con el objeto de obtener el cumplimiento de una obligación y es entonces con la satisfacción de la misma, que deviene la terminación del proceso. A diferencia de los demás procesos, en los cuales el conflicto culmina con la sentencia judicial debidamente ejecutoriada, no sucede lo mismo en el trámite del juicio ejecutivo, como quiera que el proceso como tal finaliza con el cumplimiento total y definitivo de la obligación. De ahí surgen los efectos de la sentencia ejecutiva, que por regla general no origina la finalización del proceso, salvo que en ellas se declaren probadas totalmente las excepciones de mérito, porque en ese caso, con la ejecutoria de dicha decisión, sí se pondrá fin al mismo.

(..)..

Por su parte, el artículo 461 del C.G.P. prevé que el juez dispondrá la terminación del proceso ejecutivo por pago en dos hipótesis: 1) cuando antes de rematarse los bienes embargados, se acrediten con documentos que provengan de la parte ejecutante o de su apoderado, con facultad para recibir, que se pagó la obligación demandada y el valor de las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros si el remanente no estuviese embargado, y 2) cuando, existiendo liquidaciones del crédito y de las costas en firme, el ejecutado pruebe que consignó dichos valores a órdenes del juzgado y el ejecutado presenta liquidación adicional a que hubiere lugar, acompañada del título de consignación de dichos valores a órdenes del juzgado, el juez declarará terminado el proceso una vez sea aprobada aquella, y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, sino estuviere embargado el remanente. De la misma forma, la ley permite que ante la falta de liquidaciones del crédito y de costas, el ejecutado las pueda presentar con la prueba de que hizo el pago a órdenes del juzgado y por lo tanto, la terminación del proceso estará supeditada a su aprobación judicial de acuerdo con el trámite previsto para el efecto.

Lo anterior, muestra, que las causas para terminar un proceso ejecutivo por el pago efectivo de la obligación están expresamente reguladas en el precitado artículo 461 del C.G.P. y por tanto, solo en esos términos, el juez, podrá disponer la terminación del proceso. Obviamente, existen otros casos que podrán servir de fuente para la conclusión anticipada del juicio ejecutivo estatal, como lo será la eventual conciliación a la que lleguen las partes dentro del proceso ordinario donde se cuestiona la legalidad de los actos administrativos que sirven de fundamento al título de recaudo o cuando se da la figura de la oferta de revocatoria directa o cualquier otro arreglo al que lleguen las partes. **En estos**

⁸ LA ACCIÓN EJECUTIVA ANTE LA JURISDICCIÓN ADMINISTRATIVA –edit. Librería Jurídica SANCHEZ R LTDA, 5ª edición, pagina 670.

eventos distintos a la acreditación del pago de la obligación ejecutada, será menester recurrir a las normas del C.G.P. que regulan el desistimiento de las pretensiones – artículo 314-, siempre que se cumpla con las condiciones fijadas en tal precepto.

..(..)..

Finalmente, no se puede confundir la terminación del proceso por pago a la misma terminación, pero sí por desistimiento del ejecutante, pues tal y como lo advierte la doctrina, la terminación por pago no depende de la voluntad del ejecutante, sino de la prueba de haberse realizado el pago directamente a este o por consignación del dinero por el ejecutado a órdenes del juzgado y debidamente aceptado por el juez.” (Negrillas fuera del texto original).

Descendiendo al presente asunto, se tiene que a través de memorial rubricado por el demandante señor Cluvín Banquez Luna y su apoderada judicial, solicitan la terminación del proceso por pago de las obligaciones reclamadas, además del levantamiento de las medidas de embargo decretadas y la devolución de dineros retenidos, siendo además coadyuvado por el apoderado de la demandada Contraloría General del Departamento de Sucre.⁹

Sí bien, como se colige del artículo 461 del C.G.P., así como de la doctrina citada, no estaríamos dentro de los eventos que regula dicha norma para entrar a determinar la terminación del proceso por pago total de la obligación, como quiera que no se allega prueba del pago efectuado por la demandada a favor del demandante, que permita un pronunciamiento de fondo sobre si efectivamente existió el pago total de la obligación cobrada a través de este proceso ejecutivo; por lo que debe recurrirse a lo dispuesto para el desistimiento de las pretensiones, que de acuerdo al estatuto procesal civil, aplicable por no existir norma atinente en el C.P.A.C.A., consigna en su artículo 314, lo siguiente:

“El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.

Si el desistimiento no se refiere a la totalidad de las pretensiones, o si sólo proviene de alguno de los demandantes, el proceso continuará respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en él. (...).”

En ese sentido y por economía procesal, se adecuará la solicitud de terminación del proceso por pago, al desistimiento total de las pretensiones, por lo cual mediando pronunciamiento por parte del demandante señor Cluvín Banquez Luna, como titular del derecho pretendido, y coadyuvado por su apoderada judicial, es viable acceder a la terminación del mismo pero por desistimiento total de las pretensiones como se indicó antes.

⁹ Ver memoriales presentados el 30 de julio y 02 de septiembre de 2020

Por su parte, el numeral 4 y 8 del artículo 365 del C.G.P. establece respecto en cuanto a la condena en costas, lo siguiente:

“En los procesos y en las actuaciones posteriores a aquellos en que haya controversia la condena en costas se sujetará a las siguientes reglas:

(...)

4. Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios. De la solicitud del demandante se correrá traslado al demandado por tres (3) días y, en caso de oposición, el juez se abstendrá de aceptar el desistimiento así solicitado. Si no hay oposición, el juez decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas.

(..)..

8. Sólo habrá lugar a costas cuando en el expediente aparezca que se causaron y en la medida de su comprobación.”

Sobre la naturaleza de la condena en costas, el honorable Consejo de Estado, Sección Segunda – Subsección “A”, de fecha 7 de abril de 2016, expresó:¹⁰

“El concepto de las costas del proceso está relacionado con todos los gastos necesarios o útiles dentro de una actuación de esa naturaleza y comprende los denominados gastos o expensas del proceso llamados en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo gastos ordinarios del proceso¹¹ y otros como son los necesarios para traslado de testigos y para la práctica de la prueba pericial, los honorarios de auxiliares de la justicia como peritos y secuestres, transporte de expediente al superior en caso de apelación, pólizas, copias, etc.

Igualmente, el concepto de costas incluye las agencias del derecho que corresponden a los gastos por concepto de apoderamiento dentro del proceso, que el juez reconoce discrecionalmente a favor de la parte vencedora atendiendo a los criterios sentados en los numerales 3° y 4° del artículo 366 del CGP, y que no necesariamente deben corresponder al mismo monto de los honorarios pagados por dicha parte a su abogado los cuales deberán ser fijados contractualmente entre éstos conforme los criterios previstos en el artículo 28 numeral 8.° de la ley 1123 de 2007.”

En virtud de las normas y el pronunciamiento judicial citado, se concluye no ser procedente imponer condena en costas, como quiera que la solicitud de terminación del proceso es solicitada por ambas partes, por lo que se considera que no habría oposición y por tanto opera lo previsto en el numeral 8 del artículo 365 del C.G.P., señalado antes.

Como quiera que con la terminación del proceso se debe disponer el levantamiento de las medidas de embargo y la devolución al demandado de los dineros que hayan sido retenidos dentro de este proceso, el despacho se abstendrá de pronunciarse sobre el recurso de reposición interpuesto contra el numeral 3° del proveído de 02 de marzo de 2020, que dispuso negar el levantamiento de la medida cautelar, por sustracción de materia.

Por lo tanto el Juzgado Octavo Administrativo Oral de Sincelejo,

¹⁰ C.P. WILLIAM HERNANDEZ GOMEZ, Radicación: 13001-23-33-000-2013-00022-01

¹¹ Artículo 171 No. 4 en conc. Art. 178 ib.

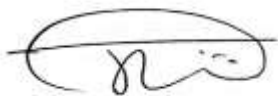
RESUELVE

PRIMERO: Acceder a dar por terminado el presente proceso por pago total de la obligación de acuerdo a lo expuesto en la parte considerativa de este proveído.

SEGUNDO: Ordenar el levantamiento de las medidas de embargo decretadas en el curso del presente proceso, así como la devolución de los dineros que hayan sido retenidos a la demandada Contraloría General del Departamento de Sucre. Por secretaría líbrense los oficios correspondientes.

TERCERO. Ejecutoriada esta providencia, archívese el proceso, previa devolución de los anexos que obran en el proceso sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JORGE LORDUY VILORIA
Juez

SMH

Firmado Por:

JORGE ELIECER LORDUY VILORIA

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 008 SIN SECCIONES ADMINISTRATIVO DE SINCELEJO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

38bc9f8d8e1a1c6f640f61d3d8f746abb71053ea1558b5e9ff22ae8a44caf3f3

Documento generado en 15/09/2020 12:10:20 p.m.